

Sr. Ministro en Visita Extraordinaria
Don Jaime Arancibia Pinto.
Materia : Violación a los Derechos Humanos.
Rol : 143.578-2004.
Actuario : Pedro Silva.

EN LO PRINCIPAL : Se Adhiere a la Acusación Fiscal.

PRIMER OTROSÍ : Demanda Civil.

SEGUNDO OTROSÍ : Medios Probatorios.

TERCER OTROSÍ : Testigos, Minuta y Citación.

CUARTO OTROSÍ : Objeta Pericias que Indica.

ILUSTRISIMO MINISTRO EN VISITA

DON JAIME ARANCIBIA PINTO.

GUILLERMO KEGEVIC AHUMADA, abogado por las querellantes, doña **Gloria Bustos Veloso** y doña **Vivian Bustos Veloso**, en autos sobre Homicidio Calificado y Aplicación de Tormentos, en la persona del Ex – Prefecto de Investigaciones de Valparaíso don **JUAN RAMÓN BUSTOS MARCHANT**, causa **ROL 143.578-2004**, Actuario, Sr. Pedro Silva García de Cortázar, a SS.I., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto; Vengo en adherirme a la Acusación Fiscal, dictada con fecha 29 de Agosto de 2019 y notificada a mi parte con fecha 03 de Septiembre del mismo año, dando en este acto por reproducidos en todas sus partes los elementos que tuvo en consideración SS.I., para acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, mediante los cuales se llegó a la convicción indubitada de la existencia del Homicidio calificado y Aplicación de Tormentos en la persona de don Juan Ramón Bustos Marchant.

POR TANTO;

Y de acuerdo con lo expuesto, mérito de autos, Acusación Fiscal, artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal;

RUEGO A SS., se sirva tenerme por adherido a la Acusación Fiscal de autos.

PRIMER OTROSÍ: En la representación que invisto; Vengo en deducir **Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios**, en contra del acusado **MARIO RENÉ TASHIMA REBOLLEDO**, jubilado de Investigaciones de Chile, domiciliado en Fernando de Arguello N° 8399, departamento N° 204, Vitacura, región Metropolitana, Santiago, y **SOLIDARIAMENTE** al **FISCO DE CHILE**, representado por el **Consejo de Defensa del Estado** y éste por el Abogado don **MICHAEL WILKENDORF SIMPFENDORFER**, con domicilio en calle Prat N° 772, piso 3° de la ciudad de Valparaíso.

ANTECEDENTES PREVIOS

El 11 de Septiembre del año 1973, se produce en Chile un “Golpe de Estado”, propiciado por las Fuerzas Armadas y Carabineros, iniciándose una persecución, detención y eliminación de toda persona que fuera contraria a los “golpistas” y por ende, la mayoría de las personas con cargos de importancia fueron relevadas de sus funciones y otras encarceladas.

En el caso de autos, y en lo que dice relación con Investigaciones de Valparaíso, en dicha época el Prefecto de esta ciudad, era don Juan Ramón Bustos Marchant, quién fue llamado de inmediato a la Academia de Guerra Naval, ante la presencia de **José Toribio Merino**, miembro de la Junta de Gobierno a quien acompañaba un Oficial de la armada **Sergio Huidobro Justiniano**, siendo interrogado y consultado sobre sus actuaciones. El señor Bustos señaló que él era un funcionario de carrera y **fiel defensor de la legalidad y la Constitución** y que siempre obedecería a las autoridades de turno, esta declaración significó que lo mantuvieran en el cargo y le nombraron en ese acto como su sucesor en el cargo de Investigaciones de Valparaíso a Mario René Tashima Rebolledo, por lo que, al volver al Cuartel de Investigaciones así lo presentó a sus subalternos.

Sin embargo, en **Octubre de 1973**, el señor Bustos es secuestrado, desde su domicilio, por un “**Comando**”, que se identificó como “**Nacionalista**”, siendo interrogado y torturado por sus secuestradores y en donde, por su experiencia Juan Bustos pudo determinar que se trataba de un grupo aparentemente

de la Armada y civiles golpistas. Es más cobra relevancia dos hechos que finalmente lo llevaron a su muerte.

Poco tiempo antes, Juan Bustos Marchant, le tocó investigar un “Bombazo” en la casa del Almirante de la Armada, **ISMAEL HUERTA**, y al detener a los hechores pudo determinar que fue un “auto atentado”, ya que, los autores eran todos miembros del grupo extremista de derecha “Patria y Libertad” y algunos de estos detenidos eran un sobrino de Augusto Pinochet y un “pololo” de la hija del Almirante Huerta. Éstos fueron llevados ante el Almirante, quien ordenó que los dejaran en libertad de inmediato, orden que no acató el Prefecto debido a que no obedecía órdenes de funcionarios que no fueran de Investigaciones, y esto, significó quedar en la lista negra de la armada y que posteriormente se tradujo en su posterior detención, tortura y homicidio.

Otro hecho que lo marcó, fue que notificó al Gobierno del Presidente Salvador Allende, por intermedio del señor JOIGNANT, que la escuadra había salido del puerto de Valparaíso, pero este movimiento era para distraer, pues la escuadra volvió de inmediato y se posesionó frente a las costas de Valparaíso y Viña del Mar, lo que confirmaba al Gobierno Democrático que se estaba gestando un golpe de Estado a nivel país.

Otro hecho importante es que, cuando fue secuestrado en Octubre de 1973, el señor Bustos señala en su denuncia que fue torturado en una silla, pero que, por la forma y como se manejaba, semejaba una “**Silla de Dentista**”, esta pista que nos da el señor Bustos, nos lleva a la posibilidad de que está directamente relacionada con su muerte, pues según declaración de don **ENRIQUE JOSÉ GALDAMEZ CISTERNA**, a fojas 605 en relación con la de fojas 607, “.. *...Tashima había señalado un dormitorio ubicado en ese mismo piso, AL LADO DE LA CLINICA DENTAL*”, esa sala, departamento u oficina fue eliminada o se ocultó a la investigación realizada.

Por último y para redondear estos antecedentes previos, es que, evidentemente la Armada está involucrada en estos hechos, a saber y de acuerdo al “**Libro de Novedades del Cuartel**” de Investigaciones de Valparaíso, ubicado en calle Uruguay, a fojas 635, se señala por el encargado de la guardia en el **Numeral 15**, que en la madrugada del 02 de Mayo de 1974, se presentó el Jefe de Ronda de la Guarnición

Naval, el Comandante **FRANCISCO AMIGO**, quién no declaró en estos autos y se ignora a que fue al cuartel, en ese horario, o que ordenes cumplía, esto ocurre a las 04:10 horas de la madrugada.

LOS HECHOS MISMOS:

Como señalamos precedentemente, el Homicidio de don Juan Bustos Marchant, ya se encontraba planificado y solo era cuestión de tiempo que esto ocurriera, hubo una evidente asociación ilícita por parte de agentes del Estado con fines claros, eliminar al Prefecto Juan Bustos.

Después de su secuestro, empezaron a ocurrir situaciones anormales que cambiaron su vida y la de su familia, eran seguidos, vigilados y en múltiples oportunidades marcaron su casa, con la finalidad de amedrentar y hostigar al Prefecto y su familia. Su cónyuge doña Nelly Veloso y sus hijas Gloria y Vivian, actuales querellantes y demandantes, tuvieron que vivir escondiéndose y finalmente ir a vivir a Santiago, era evidente que las personas que realizaban estos actos eran Agentes del Estado.

Posteriormente, don Juan Bustos Marchant, fue trasladado a Santiago donde cumplió diversas funciones, de bajo rango, hasta que por orden del Fiscal Naval, **ENRIQUE VICENTE MOLINA**, se despacha una Orden de Aprehensión en su contra, la cual va firmada por su Secretario **PATRICIO SCHIAVETTI ROSAS**, donde se ordena ponerlo a disposición de la Fiscalía Naval de Valparaíso. El señor Bustos es detenido en Santiago y puesto a disposición de la Fiscalía Naval y el Fiscal Naval determina que el Prefecto debe quedar detenido en el Cuartel de calle Uruguay, donde funciona Investigaciones de Valparaíso, hoy PDI.

El señor Bustos, queda detenido en el cuartel y se habilita un dormitorio en el cuarto piso de esa dependencia. El día 30 de Abril de 1974, es llamado desde la Fiscalía Naval, para prestar declaración ante el fiscal **ENRIQUE VICENTE MOLINA**, en presencia del Fiscal Titular de la Primera Zona Naval don **HERNANDO MORALES RIOS**, según las propias declaraciones del señor VICENTE, que rolan a fojas 403 de autos, sin embargo el señor MORALES, negará todo lo señalado, incluso él habría sido el Fiscal que concurrió al Cuartel de Uruguay cuando ocurrió la muerte del señor Bustos. Después de un largo interrogatorio don Juan Bustos fue enviado en

calidad de detenido al Cuartel de Investigaciones por el delito de “Tráfico de Armas”, causa ROL A-158 del Juzgado Naval de Valparaíso.

El día 01 de Mayo de 1974, don Juan Bustos Marchant, es autorizado por el Fiscal VICENTE, para que concurra a la casa de su madre a almorzar y compartir con su señora – Nelly Veloso – y algunos familiares, de hecho al despedirse el señor Bustos, manifestó que lo **“tenían jodido”** y estaba muy preocupado. En la noche de ese mismo día el señor Bustos ceno en el Cuartel en compañía de varios funcionarios de Investigaciones, y de acuerdo a declaraciones de una testigo presencial, la señora **ELENA CARCAMO OJEDA**, llegaron también el Fiscal Naval **ENRIQUE VICENTE MOLINA** su Secretario **PATRICIO SCHIAVETTI**, quienes lo hicieron acompañados de dos funcionarios conocidos como “Interrogadores” de apellido **BALBOA**, de Punta Arenas y **ALEJANDRO JORDAN**, estas personas se reunieron con algunos funcionarios, aparentemente fueron a dar órdenes y posteriormente se retiraron.

En la madrugada del día 02 de Mayo de 1974, funcionarios que se encontraban de turno o guardia dan cuenta de que don Juan Ramón Bustos Marchant, se habría disparado un tiro en la cabeza y que ninguno de éstos había escuchado o visto algo, dichos funcionarios, fueron Procesados por SS.I., y son Mario René Tashima Rebolledo; Rolando Arias Arratia; Raúl Chenneviert Laffont; Pedro Jara Apablaza; Julio Gutiérrez Garcés y Enrique Galdámez Cisternas, de los cuales solo TASHIMA se encuentra vivo y sin problemas de demencia como ocurrió con Chenneviert, sobreseído por esta causal.

Posterior a su muerte, se realizaron diferentes investigaciones, la primera realizada por el por el Primer Juzgado del Crimen de Valparaíso y un Sumario Administrativo realizado por Investigaciones de Chile, sin embargo, ambos llegaron a la misma conclusión: **“Suicidio”**. **Lo que a nuestro parecer es indudable que fue manejado al arbitrio de las autoridades de la época.**

Desgraciadamente y sin la voluntad de investigar la conclusión se basó fundamentalmente en el “Protocolo de Autopsia” (Fs. 158 – Fs. 162) realizado por el doctor **CARLOS SOTOMAYOR POZO**, quien mintió descaradamente para no acreditar la verdad del Homicidio del Prefecto. En efecto, toda esta mentira queda al descubierto al realizarse el año 2012, por parte del Servicio Médico Legal de Santiago, la exhumación del cadáver de Juan bustos Marchant y la realización de una autopsia

muy exhaustiva y profesional que llegó a la conclusión, en primer término que nunca se realizó una autopsia completa al cuerpo del señor Bustos y solo se hizo una apreciación visual de las heridas, sin intervenir el cuerpo, en segundo término, que las lesiones que tenía en el cuerpo del señor Bustos eran atribuibles a la acción de terceros, por lo tanto si fue sometido a tormentos terribles que le provocaron la fractura de la parrilla costal delantera como trasera (costillas).

Como el Servicio Médico Legal no se pronunció respecto a si se trataba de un suicidio o un homicidio, se recurrió a un Tercer Peritaje, esta parte no se referirá al Segundo Peritaje, ya que, en definitiva solo obstruyó la acción de la justicia, al demorar casi un año en evacuar el informe, ya que, la Perito Carmen Cerda Aguilar tenía una relación laboral directa con Investigaciones de Chile, por cuanto se ha desempeñado com Profesora de la Escuela de Investigaciones Policiales, según curriculum vitae que se acompañará oportunamente al proceso y además, llega a una conclusión errada pues su estudio se basó en las declaraciones de los procesados y en la autopsia realizada por el doctor SOTOMAYOR, ya señalada como incompleta y falsa.

En esta Tercera Pericia, la Perito en Balística doña **SAIDA CÁCERES CONTRERAS**, después de un estudio profundo y aplicando técnicas, incluso matemáticas, llega a la conclusión indubitada: **“CAUSA DE LA MUERTE ES UN HOMICIDIO CON ACCIÓN DE TERCERAS PERSONAS”**.

Ahora bien, es necesario preguntarse: Por qué, se mintió a la familia del señor Bustos, diciendo que se había suicidado; Por qué, se selló con soldadura la urna que contenía el cuerpo de don Juan Bustos Marchant; Por qué, el Fiscal Naval, Enrique Vicente, citó a la viuda de don Juan Bustos para preguntarle ¿Por qué se suicidó su marido? Cuando era evidente que lo habían asesinado; Por qué, no se permitió a su familia realizar todos los trámites funerarios y lo realizaron los mismos funcionarios de investigaciones; Por qué, desaparecieron las fotos que fueron tomadas por fotógrafos profesionales de investigaciones y nunca se encontraron, es evidente que a don Juan Ramón Bustos Marchant, lo habían condenado a muerte y los Funcionarios de Investigaciones de esa época se prestaron para este crimen, un hecho que demuestra lo señalado es que con el arma que asesinaron al señor Bustos, una Walter 7.35, la bala que lo mato fue especialmente preparada al efecto, pues de acuerdo al informe balístico tenía una cubierta de cobre, justamente para atravesar, en este caso el cráneo del

Prefecto, y el resto de las balas que se encontraban en el cargador eran las que normalmente usa ese tipo de arma, es decir con cubierta de plomo que se desintegra al impactar.

Cabe destacar que **MARIO TASHIMA**, tenía que estar en Santiago, el día 02 de Mayo de 1974 y según su versión viajó en la noche del día 01 del mismo mes y año, pero cometió un grave error no informó a sus superiores que dejaba su puesto y tenía la obligación de hacerlo con los jefes de la Armada, además, tenía problemas con Bustos, es más, en su declaración de fojas 99, señala Bustos era “adicto al régimen”, ya no gozaba de confianza el Prefecto, era seguido por Inteligencia de la Armada, , **MANUEL SERRANO LEIVA**, estaba al momento del disparo en la oficina al lado del dormitorio de Bustos en el cuarto piso y no sintió el disparo, **ROLANDO ARIAS**, durmió en el Cuartel en el mismo piso en que mataron al señor Bustos (4° piso) deja al señor Bustos a las 07:20 horas del día 02 de mayo y se retira, diez minutos después encuentran a BUSTOS herido y éste regresa, existe la duda salió Arias verdaderamente del Cuartel o solo es una coartada, **GUTIERREZ** Jefe de la Brigada de Homicidio se encontraba también en el cuartel nada escuchó y sí podemos darnos cuenta que esta fue una mentira acordada para justificar la muerte de don JUAN RAMON BUSTOS MARCHANT.

EL DERECHO:

a) Respecto al demandado Mario René Tashima Rebolledo.

Los hechos materia de la demanda civil que en este acto se interpone conjuntamente son constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito penal prescrito y sancionado en el artículo 150 n°1 inciso segundo del Código Penal. Por otro lado, de los mismos hechos relatados en el cuerpo de esta presentación y del mérito de la investigación que se ha realizado en autos, consta que el acusado es autor de dicho ilícito. Dichos hechos configuran, sin perjuicio de calificarse como ilícito penal y recibir sus consiguientes sanciones penales, a su vez un delito civil, del que en consecuencia se derivan para su autor responsabilidades civiles a fin de indemnizar los daños y perjuicios, todo ello en virtud de las reglas de responsabilidad civil extracontractual, establecida y normada en el Título XXXV del Libro IV de nuestro Código Civil.

En efecto, el artículo 1437 de nuestro Código Civil señala como una de las fuentes de las obligaciones a los delitos y cuasidelitos, por los cuales el causante de un hecho dañoso que actuó con dolo o con culpa debe reparar los perjuicios provocados: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que a inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

La regla básica y genérica de esta fuente de las obligaciones se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil que establece lo siguiente: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. Complementa lo anterior, el artículo 2316 del mismo cuerpo legal que dispone que: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos...”. Por último, el artículo 2329 dispone lo siguiente: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Señala la doctrina que para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos: a) una acción u omisión culpable o dolosa del autor; b) el daño o perjuicio a la víctima; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño o perjuicio producido. El primero de los requisitos, la acción dolosa del demandado civilmente se encuentra plenamente acreditado en los antecedentes que constan en la investigación, y que serán expuestos durante la etapa de prueba. El segundo de los requisitos, esto es, el daño o perjuicio a la víctima, también se encuentra plenamente acreditado. Doctrinariamente don Arturo Alessandri Rodríguez, expresó lo siguiente respecto del daño: “Es todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.” Es así como se ha conceptualizado al daño o perjuicio como todo detrimento o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física o moral, por lo que claramente mis representadas han sufrido un perjuicio enorme. Es más, el daño supone la destrucción, “por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”

De los antecedentes aportados a la etapa de sumario del presente proceso penal y de los que serán expuestos en la etapa prueba, fluye claramente que el

demandado no sólo lesionó a la víctima, sino que le dio muerte, cometiendo el delito de Homicidio Calificado, ilícito penal prescrito y sancionado en el artículo 150 n°1 inciso segundo del Código Penal, afectando la esfera personal, moral o extrapatrimonial, y la vida misma, hecho del todo cierto, no puramente eventual, toda vez que el daño sobreviene a partir del antecedente causal, cual es el delito cometido.

En cuanto al tercer requisito consistente en la relación de causalidad, claramente el perjuicio patrimonial sufrido por mis representadas ha sido por causa directa y necesaria del hecho ilícito cometido por el acusado. El daño que sufre la víctima es un requisito indispensable de la responsabilidad civil que no persigue -como la penal- castigar sino reparar el perjuicio sufrido. Para que el daño dé lugar a la reparación debe reunir las siguientes características: a) ser cierto, b) no haber sido ya indemnizado, y c) lesionar un derecho o interés legítimo.

Que el daño sea cierto, significa que debe ser real, efectivo, es decir, tener existencia. En el caso de autos, claramente el daño es cierto: este existe y está debidamente acreditado en el juicio.

Tampoco éste debe haber sido ya indemnizado. Claramente esto no ha ocurrido en el caso de marras, ya que ni el acusado, ni nadie, han indemnizado los perjuicios sufridos por mis representadas, lo que hace plenamente procedente la indemnización del daño o perjuicio provocado.

Que el daño lesione un derecho o un interés legítimo, se refiere a que por la ocurrencia del hecho ilícito resulte lesionado un derecho subjetivo, ya sea patrimonial o extrapatrimonial

Así, el daño moral, se define como el sufrimiento, dolor o molestia que se causa a una persona en su sensibilidad física o en los sentimientos o afectos, que en el caso de autos se configura por los padecimientos psicológicos, dolor, angustia, sufridos por mis representadas producto de las conductas del demandando. Lo que se agrava más aún con el sufrimiento experimentado por la señora madre de las actoras que no alcanzó en vida a ver que los Tribunales de Justicia lograron acreditar el homicidio calificado de su marido, fallediendo con el pesar enorme que ello conlleva y traspasando su dolor con impotencia a sus hijas.

b) Respecto al demandado Fisco de Chile.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el acusado, era funcionario público, perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, y en razón de dicho cargo, procedió a incurrir en el ilícito que es acusado.

El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagra una acción a favor de toda persona, la cual puede ejercerse frente a los Tribunales de la República, instancia en que el juez se encuentra constitucionalmente habilitado para otorgar tutela a los administrados frente a actos de la Administración del Estado, normativa que zanja la competencia de los tribunales civiles respecto de las materias contenciosas administrativas. Por otro lado, el fundamento básico de la responsabilidad extracontractual del Estado, está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y legal, todas ellas pertenecientes al ámbito del derecho público. En este sentido el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el Estado “será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado”. En conclusión, nuestra Constitución establece una acción a favor de los administrados por las acciones u omisiones de la Administración que devenguen en lesiones a los derechos de los particulares, siendo además una norma de competencia, entregando el conocimiento de estas materias al juez civil competente, pero el referido artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República no responde la interrogante de la naturaleza de la referida acción, para lo cual, nuestra jurisprudencia ha señalado que dicha pregunta se contesta por el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, por el cual, el Estado responde por los daños que provoque en ejercicio de sus funciones, es decir, por los perjuicios que emanan de la naturaleza misma de sus acciones enmarcadas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, los artículos 5° inciso 2°, artículos 6° y 7° de la Constitución, también son normas que conforman el estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, reglas constitucionales que son complementadas por lo preceptuado en el artículo 19, en sus numerales 1, 2, 20 y 24. De aquí surge, entonces, el principio básico y fundamental de este estatuto de responsabilidad, según el cual, todo daño ocasionado por el Estado y sus Agentes, da un derecho o interés legítimo a ser indemnizado. Asimismo, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, se hace cargo del título de imputación por el cual el Estado es

responsable extracontractualmente, estableciendo la hipótesis de la falta de servicio en su artículo 42.-

Sin embargo, el derecho de daños del Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos humanos, y se pueden sintetizar en que la responsabilidad del Estado y sus Agentes, por el daño causado a sus administrados es un tema que se construye en función de las llamadas Bases de la Institucionalidad contenidas en el primer capítulo de nuestra Constitución Política y del artículo 38 de la misma carta fundamental, como así también del artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, siendo la responsabilidad estatal, en sí misma, propia al derecho público, por lo cual, para abordar, dentro de su juicio concreto, el tema de la responsabilidad del Estado y su consecuente deber de reparar a las víctimas, se deben considerar las normas constitucionales y además los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Chile y actualmente vigentes. Además, las referidas disposiciones de derecho público, abogan por la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, afirmación que encuentra perfecto correlato en el derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual, tiene jerarquía constitucional y prima sobre las normas de derecho interno de rango legal, basta para ello la sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra Y Otros Vs. Chile, Sentencia de 29 De Noviembre De 2018, por la que se analizó según la Comisión, con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad, y por la cual declaró que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de DDHH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, al aplicarse la prescripción a este tipo de acciones, y ello se habría dado según el Estado de Chile, a “la falta de una interpretación acorde a los principios internacionales de derechos humanos que rigen en la materia”. Tal como reconoció el Estado de Chile, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por la aplicación, por parte de los tribunales nacionales, del instituto jurídico de la prescripción, lo que implicó que éstos no analizaran el mérito de las causas. Es decir, tal como enfatizó el

Estado, “la infracción de derechos humanos en este caso reconocida [...] no se origina en disposiciones específicas del derecho interno chileno, sino en la interpretación que del mismo hicieron los tribunales”. Y “...se originó en incorrectas interpretaciones judiciales de la norma civil de prescripción y no en la norma en sí misma, un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado, que controla – en última instancia– la constitucionalidad y convencionalidad de las normas e interpretaciones de las demás instancias judiciales, brinda seguridad jurídica suficiente respecto de situaciones jurídicas como las presentadas en este caso y constituye, efectivamente, una garantía de no repetición”

Así, este fallo, sumado al hecho que es imposible abstraerse del hecho que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano, trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, obligación cuya norma rectora es el artículo 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, pero por sobre todo, dicha obligación resulta, de la aplicación, en el dominio de la protección de los derechos humanos, del principio general de derecho incorporado desde larga data en el corpus juris internacional y conformado por un vasta jurisprudencia, según el cual todo perjuicio resultante de un acto ilegal debe ser reparado”, así lo ha expresado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y así también lo ha entendido la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, además ha aclarado que, el referido artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

Así, Chile, en su calidad de Estado Miembro de Sistema Interamericano, la lógica deber a ser la reparación íntegra del mal causado. La reparación en el caso de autos, debe manifestarse en el hecho que este tribunal acoja la acción civil incoada, ya que esta es la única conclusión a que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a la demanda son precisamente las actuaciones ilícitas cometidas por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y otros Agentes del Estado, agrediendo así los derechos fundamentales de las demandantes, toda vez que le propinaron torturas a su padre y le causaron la muerte, los cuales han generado trastornos de diversa complejidad en sus vidas y estados de salud, que se manifiestan hasta el día de hoy.

Además, la responsabilidad de un Estado, no sólo es un derecho de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado, sino que entendida como las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, debe ser concebida también como un deber del Estado infractor, por lo que condicionar la existencia de dicha reparación a la prescripción extintiva, con el argumento de la seguridad jurídica, es un despropósito totalmente desvinculado con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, todo esto es ratificado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 de octubre de 2005), aprobada por la ONU, en el que se dispone que “7. La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no deber limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recurso efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de lo que se sigue que incluso la prescripción no puede impedir la posibilidad que la víctima interponga la demanda respectiva, indicando además que los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario . Agrega que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Así, lo han entendido también nuestros tribunales, quienes han establecido que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, si bien se refiere a la acción civil que tiene un contenido patrimonial, obedece a un tema de índole humanitario, proveniente de los derechos propios de la naturaleza humana, que prima frente al artículo 2497 del Código Civil, agregándose que el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal, establecido por el artículo 4º de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil.

PERJUICIOS QUE SE DEMANDAN:

Entendemos por daño extrapatrimonial o moral, la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de

otro sujeto. Importan daño moral indemnizable los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidas a la víctima, ya sea, en el plano físico como psicológico y en este último caso, la situación es mucho más subjetiva y en ocasiones, las secuelas son irreparables.

De acuerdo a la narración de los hechos la familia de don Juan Ramón Bustos Marchant, no solo tuvo que sufrir la persecución y acoso por parte de Agentes del estado, mientras estuvo vivo el Prefecto, esta situación se prolongó en el tiempo y sin saber las razones del por qué el esposo y padre se había suicidado, aún sabiendo la familia que no había sido de esta forma.

Debemos recordar que con la muerte del señor Bustos su familia se desarma y todos se plantean una serie de dudas, reproches y preguntas, las que duraran hasta el año 2012 fecha en que se practica la autopsia por parte del servicio Médico Legal de Santiago y se determina la intervención de terceros en su muerte.

Su cónyuge, doña Nelly Veloso, tuvo que asumir la muerte de su marido y enfrentar el futuro para salir adelante con sus dos hijas, Gloria y Vivian, vivieron en diferentes partes y finalmente cuando fallece la Sra. Veloso, con la amargura de no entender porque se suicidó su marido, más aún, si el Fiscal Naval a cargo del caso, prácticamente le trasladó el suicidio a la familia al citarla y preguntar el **“por qué se había suicidado”**, cuando todo el aparato Estatal sabía la verdad de lo que había ocurrido.

Es más, ella y su familia jamás pudieron despedirse del esposo y padre, ya que, no se les permitió ver el cuerpo, pues lo entregaron en una urna de fierro soldada, justamente para ocultar el Homicidio.

Esta situación, finalmente la tuvieron que asumir sus hijas, Gloria y Vivian, quienes hasta ahora siempre cargaron con la explicación estatal, que su padre se había suicidado, en circunstancias que desde pequeñas su padre era pro vida y contario al suicidio, lo que significó que por decadas, contumazmente fueron engañadas por el Estado y sus Agentes. En el transcurso de su niñez, juventud y ahora adultas nunca dejaron de pensar que paso con su padre, como ocurrieron los hechos, que hizo su padre para terminar de esta forma y cuando se descubre la verdad surgen otras dudas, lo mataron sus propios compañeros con los cuales trabajaba y además, confiaba,

fue una respuesta de la Armada por haber esclarecido el auto bombarzo a la casa del Almirante Huerta, por no haber obedecido sus órdenes de dejar en libertad a los miembros de Patria y Libertad, era tan peligroso su padre que tuvieron que matarlo, en realidad nadie quisiera estar en la situación de las actoras por la dureza de los hechos acaecidos.

Así, las cosas, y de acuerdo a como ocurrieron los hechos y el tiempo que duró la investigación, desde el año 2004, es indudable que las querellantes e hijas del señor Juan Ramón Bustos Marchant, tuvieron que aceptar con engaño la muerte de su padre como suicidio, su madre murió con el convencimiento de las explicaciones de los Agentes del Estado, pero ella siempre supo que a su cónyuge lo habían torturado y matado, y por más que se dio el trabajo de investigar privadamente, los Agentes del Estado empoderados y dueños de la verdad, no se lo permitieron, y tampoco a sus hijas, y solo después de muchos años, el año 2012, queda al descubierto esta maquiavélica situación y se declara por parte del Servicio Médico Legal que en la muerte del señor Bustos hubo intervención de terceras personas y finalmente se declara que fue un Homicidio Calificado (año 2019).

Debemos entender que la carga emocional a que estuvieron sometidas y que aún persiste en las vidas de las hijas de don Juan Bustos Marchant, es enorme, nada justifica lo que han tenido que enfrentar, nada justifica la muerte de su padre, aun incomprensible para ellas de hecho Vivian Pamela Bustos Marchant, viajó a Italia donde se radicó, los hijos de Gloria, también viven en el extranjero, en otras palabras la desintegración familiar es evidente.

En este caso, los daños morales derivan del homicidio calificado de su padre, y se traduce en el desconsuelo, aflicción y sufrimiento que han experimentado con su muerte violenta, oculta en relación a las verdaderas razones, y las condiciones de las mismas. Pues si bien es muy trágico perder un familiar, acá el sufrimiento es mayor, pues se trata de un acción de agentes del Estado de Chile, protegidos por éste, que buscaron mantener oculto el homicidio calificado, y lo lograron por un largo tiempo, pese a la lucha dada por mis representadas en busca de la verdad, la cual sólo ha sido en parte lograda por la intervención en democracia de los tribunales de justicia y una larga espera y tediosa espera.

De lo expuesto queda claro que el Daño Moral, sufrido por la familia BUSTOS VELOSO, no es susceptible de cuantificar, es toda una vida de cuestionamiento, el daño psicológico a que fueron sometidas durante toda su vida no terminará nunca, nada devolverá su tranquilidad emocional y espiritual, su percepción de la vida es otra, de las comunes de las personas.

Atendido lo expuesto, es necesario que el Estado de Chile y el acusado indemnicen a las querellantes, como una forma de reparar los sufrimientos de esta familia, aunque, en la práctica o en la realidad nada puede compensar lo que vivieron, viven y seguirán viviendo, es así, que se ha determinado demandar por este concepto de Daño Moral la suma que asciende a \$700.000.000. por cada demandante, lo que asciende a la suma total de **\$1.400.000.000.- (mil cuatrocientos millones de pesos).-**

POR TANTO;

Y de acuerdo con lo expuesto, mérito de autos, adhesión a la acusación Fiscal, Artículos 10, 427, 429 y 430 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Artículo 15 del Código Penal, y demás disposiciones aplicables a los delitos de Lesa Humanidad;

RUEGO A SS.I., tener por deducida Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra del acusado **MARIO RENÉ TASHIMA REBOLLEDO**, jubilado de Investigaciones de Chile, domiciliado en Fernando de Arguello N° 8399, departamento N° 204, Vitacura, Región Metropolitana, Santiago, y en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el **Consejo de Defensa del Estado** y éste por el Abogado don **MICHAEL WILKENDORF SIMPFENDORFER**, con domicilio en calle Prat N° 772, piso 3° de la ciudad de Valparaíso o quien lo subrogue, de conformidad al artículo 3° N° 1° del DFL N° 1° de 1993 del Ministerio de Hacienda; Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en relación con el artículo 24 de la misma normativa, todos ya individualizados, declarando que se admite a tramitación, y en definitiva, que se acoge la Demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, y sean condenados a pagar, conjunta, solidaria o individualmente, los perjuicios señalados debiendo en consecuencia pagar por concepto de perjuicios por daño moral la suma total de de **\$1.400.000.000.- (mil cuatrocientos millones de pesos)** o la suma que SS.I., se sirva fijar de acuerdo al

merito de autos y pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal correspondiente, más interés, reajustes y las costas de la causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS.I., tener presente que me valdré de todos los medios de pruebas que me franquea la Ley, especialmente instrumentos, testigos, confesión, inspección personal del Tribunal, informes de peritos, presunciones, careos, reconocimiento en rueda de presos y reconstitución de la escena.-

RUEGO A SS.I., tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS.I., ordenar la citación de los testigos que se indicarán, bajo el apercibimiento del artículo 190 del código de Procedimiento Penal, a fin de que presten declaración acerca de los siguientes puntos y en las audiencias que SSI. Se sirva fijar:

a).- Diga cómo es efectivo y le consta que las Querellantes, doña GLORIA y VIVÍAN BUSTOS VELOSO, sufrieron y aún sufren un profundo Daño Moral, como consecuencia del homicidio de su padre don Juan Ramón Bustos Marchant, explique.

b).- Diga cómo es efectivo y le consta las secuelas que le quedan a las Querellantes por la situación señalada precedentemente, explique.

c).- Diga como afectó la vida familiar de las Querellantes el homicidio calificado de don Juan Bustos Marchant, explique.

d).- Diga como es efectivo, que los responsables directos de la muerte de don Juan Bustos Marchant fueron agentes del Estado de Chile y con la complicidad de éste, explique.

e).- Diga como es efectivo que el daño moral sufrido por las querellantes y demandantes es la suma total de \$1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones de pesos), explique.

TESTIGOS:

1º.- **MARCELA FRANCISCA DUCLOS ZUÑIGA**, secretaria bilingüe, domiciliada en Seis Oriente N° 352, Departamento N° 402, Edificio N° 4, Viña del Mar. Rut. 7.427.665-2.-

2°.- MAGALY ROXANA DEL RIO VIGORENA, psicóloga, domiciliada en Los Militares N° 5620, oficina N° 714, Las Condes, Santiago. Rut.7.107.397-1.-

3°.- CLAUDIA LEONOR MOLINA BUSTOS, periodista, domiciliada en Antonio Varas N° 1472, Departamento N° 114, Providencia, Santiago. Rut. 10.601.295-4.-

4° CLAUDIA DEL PILAR GONZALEZ ORTIZ, empleada, domiciliada en San Isidro 345 Departamento 903, Parque Almagro, Santiago. Rut. 10.345.153-1

RUEGO A SS.I., tener por acompañada lista de testigos que depondrán por mi parte y puntos sobre los que deberán declarar, fijando al efecto las audiencias respectivas.

CUARTO OTROSÍ: Objeto en este acto las siguientes pericias:

1°.- La realizada por el doctor **CARLOS SOTOMAYOR POZO**, quien practicó la, supuesta, autopsia de don Juan Ramón Bustos Marchant, el 02 de Mayo de 1974 y que rola a fojas 158, por ser absolutamente “falsa”, pues solo se realizó una apreciación visual del cuerpo y nunca se verificó la mencionada autopsia.

2°.- Peritaje realizado por la doctora **CARMEN CERDA AGUILAR**, por ser incompleta, no ceñirse a los protocolos establecidos nacional e internacionalmente, para este tipo de pericia y basar sus conclusiones en las declaraciones realizadas por los involucrados y en la supuesta autopsia realizada por el doctor Sotomayor y carece de la imparcialidad que amerita este tipo de actuaciones, más aún esta profesional trabajó para la Policía de Investigaciones como profesora, situación que ella no hizo presente en tiempo y forma, debiendo haberse inhabilitado.

RUEGO A SS.I., tener por objetadas las pericias señaladas.